



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3460/2016

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiséis del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

" ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las*

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de REVOCAR la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

“ ...

- *Turne la solicitud de información a cada una de sus Unidades Administrativas que pudieran ser competentes para dar contestación, a efecto de que se pronuncien respecto de los requerimientos de la particular.*
- *En caso de contar con lo solicitado, entregue dicha información en la modalidad elegida, salvo que no la posea de esa forma, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso previo pago de los derechos que corresponda.*
- *De no detentar lo requerido, deberá informar dicha circunstancia a la recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar a efecto de brindarle certeza jurídica.*
- *En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, siguiendo el procedimiento previsto el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá someter a clasificación la información y entregarla a la particular en versión pública.*

”
...

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SM-SST-DGTRE-DSTR 0269-2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, notificado el seis del mismo mes y año fecha, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

- I. *De conformidad con el artículo 9 del Código Civil del Distrito Federal vigente, la Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, como a continuación lo señala:*

ARTICULO 9°.- *La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.*

*Del precepto jurídico antes citado es de informar que con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **La Ley de Movilidad del Distrito Federal** y que en su transitorio tercero declara expresamente que se abroga la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.*

"LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

...TRANSITORIOS

TERCERO.- *Se abroga la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2002, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto."*

Es de precisar que la abrogación es expresa, ya que el nuevo ordenamiento en este caso es la actual Ley de Movilidad de Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), pues se declaró la abrogación de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, que regulaba la misma materia de transporte y que regula actualmente la nueva Ley de Movilidad del Distrito Federal.

Con motivo de lo anterior, se observa que la Fundamentación invocada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el presente recurso dejó de tener vigencia por la derogación de la norma legal en la que pretende fundar su razonamiento.

- II. *Por otra parte, es importante hacer de su conocimiento que con fecha 15 de enero del 2016, se publicó en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", que en su artículo único refiere lo siguiente:*

"ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman la fracción IX, del artículo 72, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el artículo 95 Bis, el artículo 95 Ter; se adicionan el artículo 34 Bis A, el artículo 34 Bis B, el artículo 34 Bis C, la fracción X al artículo 95 Ter, el artículo 95 Quater, el artículo 95 Quinquies, el artículo 95 Sexies, el artículo 95 Septies, el artículo 101 G Bis, la SECCIÓN VIII BIS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, AL CAPÍTULO VI, DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DEL TÍTULO TERCERO, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA, y el artículo 216 Bis; y se derogan las fracciones XI a la XVI, del artículo 93, las fracciones IX a*

la XIII, del artículo 94, la fracción IX del artículo 95, la fracción XIII, del artículo 95 Bis, todos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7º.-...

I. a VIII

IX. A la Secretaría de Movilidad:

A) La Subsecretaría de Planeación.

1.- Dirección General de Planeación y Evaluación.

2.- Dirección General de Registro Público de Transporte.

B) La Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad.

1. Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad.

2. Dirección General de Inteligencia y Cultura de Movilidad.

C) La Subsecretaría del Transporte.

1.- Dirección General de Transporte Particular.

2.- Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado.

3.- Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual.

D) Dirección General Jurídica y de Regulación.

E) Dirección Ejecutiva de Sistemas de Información y Comunicación.

Asimismo, se le adscribe el Órgano Desconcentrado denominado órgano Regulador del Transporte." (sic)

De lo antes citado es de precisar "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de las cuales se reformó, Adicionó y Derogó la estructura orgánica de la nueva la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal.

III. Respecto de:

"...Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses Nuevos, se advierte que la solicitud debe dirigirse al Director Técnico y de Fomento al Transporte, según se evidencia de lo siguiente: "

Se reiteran nuevamente las manifestaciones señaladas en los numerales I y II del presente documento solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran, asimismo, se precisa que el **"Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses Nuevos"** que refiere corresponde a los asuntos que sean sometidos ante el Comité del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público

(FIFINTRA), Fideicomiso constituido en fecha 13 de septiembre de 2001, y que en su Cláusula Quinta, a la letra dice:

"El Fideicomitente, en los términos de/os artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del tercer párrafo del Artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito...", el Fideicomiso cuenta con un Comité Técnico, que es el Órgano de Gobierno que se encarga de vigilar el cumplimiento de los fines para los que fue creado dicho Fideicomiso."

Es decir, conforme a dicha cláusula el Fideicomiso señalado, éste se encuentra regulado por un Comité Técnico, además de encontrarse como sujeto obligado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por otra parte, es importante señalar que de realizar actos administrativos que corresponde atender al Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público (FIFINTRA), el titular de la esta unidad administrativa, podría incurrir en las responsabilidades contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal y como lo señala en su fracción I, en donde determina **"abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"**; ya que se reitera nuevamente, carece de personalidad jurídica para representar asuntos relacionados con dicho órgano.*

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**;*

Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

...XI.-Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

Sir (sic) perjuicio en lo anterior y respecto de:

"NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78 QUE CORRE DE ZARAGOZA A SAN ANTONIO ABAD, ASI MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZAN Y DAN VISTO BUENO PARA CADA SUSTITUCIÓN2.

Respuesta:

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 69 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer:

*"Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."
(...)*

Es de precisar y aclarar que no se puede proporcionar nombre alguno de servidor público de un acto o trámite no realizado por esta Unidad Administrativa, es decir, NO se ha realizado trámite alguno correspondiente a la sustitución de unidad del padrón de la ruta 78, (sic)

En ese sentido, es claro que la inexistencia de la realización de un trámite, impide a esta Dirección de Servicio de Transporte de Ruta a mi cargo a informar sobre los servidores públicos que hayan intervenido. Sirve de apoyo al argumento expuesto, la siguiente tesis:

INFORMES DE AUTORIDADES. PRUEBAS EN EL AMPARO.

La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 81 en las páginas 150 y 151 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, señala que no es posible obligar a las autoridades a expedir certificaciones de lo que no existe en sus archivos, máxime si se pretende que tales certificaciones involucren apreciaciones que las autoridades no están obligadas a hacer. Pero dicha tesis no establece que en ningún caso puedan solicitarse informes de las autoridades responsables, al igual que copias certificadas de constancias, con fundamento en el artículo 152 de la Ley

de Amparo, sino que únicamente limita la solicitud en los casos señalados. En efecto, si las partes tienen derecho a recabar de las autoridades copias certificadas de documentos que obren en sus archivos y que sean conocidos de dichas partes, es claro que también se les debe reconocer el derecho de solicitar informes o certificaciones sobre si existen o no ciertos datos o constancias, y sobre las características de las que existan, sin serles conocidas a dichas partes por no tener libre acceso a los archivos, pues si se trata de documentos o constancias existentes y que tengan relación con la litis, y sin que haya precepto legal que obligue a mantenerlos en reserva, no se ve qué razón legal pueda haber para negar el desahogo de una prueba tal, ya que el interés público exige que en los juicios de amparo se den a las partes todas las oportunidades razonables de aportar las pruebas que a su derecho convenga, sin que haya, en los casos apuntados, ningún interés legalmente tutelado en ocultar probanzas o información. **O sea que las partes pueden solicitar de las autoridades responsables los informes o certificaciones que deseen, siempre y cuando sean pertinentes a la litis del juicio, y siempre y cuando no se soliciten de dichas autoridades apreciaciones que no están obligadas a dar, ni copias de documentos inexistentes, ni datos que deben guardar en reserva por mandato de algún precepto legal.** Y si las autoridades no expiden a las partes esos informes, el Juez de amparo debe diferir en su caso la audiencia y requerirlas, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 4/75. Francisco Breña Garduño, apoderado de la Compañía Explotadora del Frontón de Tijuana y Anexos, S.A. 12 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

[TA]; 7a. Época; T.C.C; S.J.F.; 80 Sexta Parte; Pág. 43

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se puede advertir lo siguiente:

- El Sujeto Obligado señaló que, de acuerdo a la normatividad vigente al momento de emitir la respuesta en vía de cumplimiento, es la Ley de movilidad y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la unidad administrativa competente para dar respuesta a los requerimientos del particular es la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, tal y como se puede advertir en el artículo 95 Quater del citado reglamento, el cual establece lo siguiente:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 95 Quater.- Corresponde a la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en el Distrito Federal; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

VII. Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

(...)

IX. Dictar y ejecutar los Acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

(...)

XVIII. Promover acciones que tiendan a satisfacer y regular el servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) y, en su caso, coordinarse con las demás Dependencias de transporte, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para este propósito;

- En consecuencia, dicha unidad administrativa señaló que no se ha realizado ningún trámite ante la Secretaría de Movilidad relativo a la sustitución de unidad del padrón de la ruta 78. Por ello, se encontraba materialmente imposibilitado a informar sobre los servidores públicos que hayan intervenido en el mismo.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la unidades administrativa que, de acuerdo a la normatividad vigente, es competentes para dar contestación a los requerimientos de la particular, misma que de manera fundada y

motivada, señaló las razones por la cuales no se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida.

En consecuencia, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Asimismo, la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

..."

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza,

eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

13/A/JAN/17

